

**DOCTORA
XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA
MAGISTRADA TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DE BUCARAMANGA
E.S.D.**

REF. PROCESO VERBAL

RAD. 2019 – 20501

R.I.170-2023

DEMANDANTE. SONIA MORENO AMADOR

CARLOS AUGUSTO BECERRA MORENO, abogado, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la demandante, a través del presente escrito me permito reiterar la sustentación del recurso de apelación que fuera presentado en audiencia celebrada ante el despacho del Juez Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga.

Formulación que reitero conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

El señor decidió proferir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, indicando que daba por probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, esto debido a que mi representada carecía de interés legítimo, pues no ostentaba la calidad de propietaria del inmueble sobre el cual se solicitaba la garantía y por qué adicionalmente no recaía sobre ella la atribución para solicitar los perjuicios que se pretendían.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Puntualizo y aclaro el recurso de apelación presentado en los siguientes argumentos:

- 1) ERROR AL PROFERIR SENTENCIA POR EXISTIR LEGITIMACION DERIVADA DEL TIPO DE ACCION Y DE LA CALIDAD DE CONSUMIDOR DE LA ACCIONANTE

Sobre la legitimación por activa que se echa de menos, es de acotar que la obligación inicialmente relacionada surge como consecuencia del deber de seguridad a cargo del productor del bien y es de recordar que dicha obligación puede existir aun a falta de un vínculo contractual, pues incluso desligando la categoría del contrato, se puede conservar lo esencial de la misma, esto es la obligación a cargo de un sujeto denominado proveedor o productor a salvaguardar la integridad de los bienes de quien actúa como consumidor.

La obligación de seguridad impone que los empresarios que producen y comercializan productos en el mercado deban salvaguardar la integridad de los bienes de los consumidores, aun cuando estos no sean su contraparte en un contrato.

Estas afirmaciones se sustentan en la tesis que no se requiere que medie un acuerdo celebrado entre el empresario y el consumidor para que persista el deber de seguridad, así lo ha reconocido la Corte Constitucional en sentencia C- 1141 de 2000, la que transcribe:

La responsabilidad del productor y del distribuidor surge ex constitutione y puede por ello ser deducida por el consumidor del producto o el usuario con independencia que exista o no un vínculo contractual directo entre ellos.

De lo anterior indica dicha sentencia que:

En la responsabilidad por productos, quien sufre el daño y tiene derecho a ser indemnizado es el consumidor, y para dicha calidad no se exige el haber celebrado un contrato con el productor o proveedor y al margen de la norma que regula dicha calidad, el consumidor se entiende como toda persona natural o jurídica que entre otras disfruta o utiliza determinado producto para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica, comprendiendo incluso dentro del concepto de consumidor el de usuario.

Así a contrario de lo mencionado en la sentencia, si le asiste a mi representada legitimación para actuar, pues ella fue víctima de las omisiones por parte del constructor.

Resulta entonces claro que la demandante obró como persona natural que uso y disfruto el bien constituyéndose como consumidor, esto al margen de las actuales condiciones de propiedad del mismo.

Razon esta por la que me aparto respetuosamente del concepto del despacho.

2) EXISTENCIA DE UN PROCESO PENAL QUE PERSIGUE LA PROPIEDAD LEGITIMA DE LA DEMANDANTE SOBRE EL BIEN

Tal y como se enuncio en la demanda y como se refiere en el traslado de la contestación la SEÑORA SONIA MORENO AMADOR, actualmente persigue recuperar la propiedad del inmueble objeto de este proceso por vía de una acción penal, a la fecha dicha acción se encuentra en trámite y bastante adelantada, empero sobre la misma se tiene la expectativa legitima no solo de recuperar la posesión sino la plena propiedad del inmueble.

Así no sobre reiterar que las actuales condiciones de propiedad del inmueble devienen justamente de una conducta dolosa que actualmente está sujeta a investigación por fraude procesal y de la cual es víctima mí representada, evento ante el cual no es discutible la legitimación para actuar.

Para probar lo anterior en traslado se solicitó al despacho de primera instancia que ordenara a la fiscalía expedición de certificación de la existencia y estado del proceso penal, empero esta solicitud fue desatendida para dar paso a la sentencia anticipada.

3) OMISION DEL DECRETO DE PRUEBAS

Al respecto considero que se erró en las conclusiones de la sentencia, y evento que devino del hecho que no se decretó la prueba solicitada, esto no solo porque no se permitió acreditar la existencia del proceso penal y sus efectos sobre la propiedad del inmueble, sino que también no se permitió documentar plenamente que la demandante tenia la calidad de usuaria del inmueble y su constitución como consumidor por el uso del mismo bien, elementos estos que pudieron acreditarse plenamente con la testimonial que fuera solicitada dentro de la contestación de la demanda, del traslado de la contestación e incluso del traslado de la objeción al juramento estimatorio.

Así es de destacar que la prueba era totalmente necesaria y para tal efecto no debió proferirse sentencia anticipada, a la par debió proferirse auto que decretara las mismas y así poder tener la totalidad de elementos para que de manera completa se contextualizara el asunto objeto de debate de forma completa.

Bajo los anteriores argumentos dejo sustentado los puntos del recurso de apelación solicitando respetuosamente la revocatoria de la sentencia proferida por el despacho de primera instancia a fin que se prosiga con el trámite procesal de la audiencia del artículo 372 y siguientes.

PRUEBAS

A fin de probar lo expuesto me permito solicitar al despacho del señor Magistrado que decrete la siguiente:

- Se solicite al FISCAL DECIMO SECCIONAL –UNIDAD DE INVESTIGACION Y JUICIOS DE BUCARAMANGA, a fin que allegue en forma íntegra el expediente radicado al 680016008828201662, esta prueba tiene como propósito probar el interés legítimo y actual de mi representada.

Es de aclarar que la prueba sobre la existencia del proceso penal ya había sido solicitada a la primera instancia.

NOTIFICACIONES

Las recibiremos en las direcciones electrónicas apuntadas en la demanda.

ATENTAMENTE,



CARLOS AUGUSTO BECERRA MORENO

ABOGADO T.P. 120088 C.S.J.